

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JULIO ANTONIO NAVIA DAZA Y JONNATHAN ALEXANDER NARVAEZ MONDRAGÓN
DDO: EL FARO S.A.S. E.S.T.
RAD.: 2018-00371

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la Curadora Ad-Litem de la ejecutada **FARO S.A.S. E.S.T.**, recorrió el traslado de la demanda, mas no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 021 (SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION - ART. 440 C.G.P.)

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la ejecutada, **FARO S.A.S. E.S.T.**, recorrió el traslado de la demanda, por intermedio de Curadora Ad-Litem, más no propuso excepciones, es el caso de dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la Curadora Ad-litem de la ejecutada el **FARO S.A.S. E.S.T.**

2°.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el **FARO S.A.S. E.S.T.** conforme al Auto de Mandamiento de pago número 085 del 20 de junio de 2018, al no haberse propuesto excepciones.

3°.- CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso.

4°- ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5°.- EFECTÚESE la liquidación de costas, conforme al artículo 366 ibídem.

6°.- FÍJESE la suma de **\$5.004.880**, por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 21/04/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 066</u> Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: ALBA ROSA VIDAL LIS
 DDO.: TULIO ENRIQUE SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y ESNEDA OTERO ESTUPIÑAN
 RAD.: 2018-000471

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, informandole que los ejecutados **TULIO ENRIQUE SÁNCHEZ SÁNCHEZ y ESNEDA OTERO ESTUPIÑAN**, no se han notificado de la presente accion.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1062

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

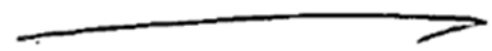
Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a notificar el auto de mandamiento de pago número 106 del 24 de julio de 2018 a través de CITATORIO a los ejecutados, **TULIO ENRIQUE SÁNCHEZ SÁNCHEZ y ESNEDA OTERO ESTUPIÑAN**, a efectos de que comparezcan al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21/04/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 066

Secretario: _____



4

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA # 409
RAD. 2018-00471

SANTIAGO DE CALI, JULIO 24 DE 2018

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
TULIO ENRIQUE SÁNCHEZ SÁNCHEZ
ESNEDA OTERO ESTUPIÑAN
CALLE 13 E # 69 – 53
BARRIO LA HACIENDA
CALI VALLE

LE COMUNICO QUE POR REPARTO, CORRESPONDIÓ LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, INSTAURADA POR LA SEÑORA **ALBA ROSA VIDAL LIS** CONTRA LOS SEÑORES **TULIO ENRIQUE SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y ESNEDA OTERO ESTUPIÑAN**, SÍRVANSE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE **LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES** AL RECIBO DE LA PRESENTE, A FIN DE NOTIFICARLES PERSONALMENTE EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO NUMERO 106 DEL 24 DE JULIO DE 2018. **LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: CONSULTA ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
 DTE: JORGE ENRIQUE TENORIO MINA
 DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 RAD: 2018-00625-01

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho Judicial, para efecto de la consulta de la sentencia 194 del 03 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Se encuentra pendiente para señalar fecha y hora para resolver la citada consulta.

Santiago de Cali, abril 20 de 2021.


SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario

**AUTO N° 114**

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y al tenor de lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°.- ADMÍTASE la consulta de la Sentencia número 194 del 03 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

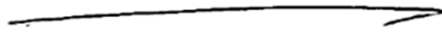
2°.- CORRASE TRASLADO a las partes, por el **TÉRMINO COMÚN DE CINCO (05) DÍAS** (por tratarse de una consulta), para que si a bien lo tienen, presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** por escrito, y los remitan de manera virtual, al correo electrónico del Juzgado

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, término que correrá a partir de la publicación por estado de este proveído.

3°.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, en la cual se proferirá sentencia en forma escrita, **SEÑALESE LA HORA DE LAS ONCE Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (11:45 A.M.) DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, la que se notificará a las partes en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-laboral-de-cali/39>

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 21/04/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 066
Secretaría : 4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: JUANITA CAJIAO SÁENZ
 DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
 RAD.: 2019-00572

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veinte (20) del año dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutante, solicita se decreten las medidas cautelares dentro del presente asunto y así mismo presta el juramento de ley, en escrito presentado el día de hoy.

El Secretario,


 SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1058

Santiago de Cali, abril veinte (20) del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez prestado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se llegaren a desembargar o que por concepto de REMANENTES llegaren a quedar, dentro del proceso ejecutivo laboral, que ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, adelanta MIRELLA BOTERO MEJÍA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., radicación 2019-00445.

Limítese el embargo en la suma de \$33.713.334.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21/04/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 066

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, abril 20 de 2021
 Oficio N° 1244

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920190057200

Señores
 JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: JUANITA CAJIAO SÁENZ
 C.C. 31.830.297
 DDO.: PROTECCIÓN S.A.
 Nit. 800138188-1

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

“DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se llegaren a desembargar o que por concepto de REMANENTES llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo laboral, que ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, adelanta MIRELLA BOTERO MEJÍA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., radicación 2019-00445.

Limítese el embargo en la suma de \$33.713.334.

(...)”

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

4
 SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSÉ EDISON VARGAS OSORIO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00820

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial, el Gestor Embargos UCC- Vicepresidencia Operaciones del BANCO DE OCCIDENTE, señala, que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por el Despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables.

El Secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1057

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

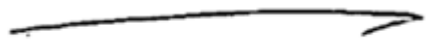
Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el Gestor Embargos UCC- Vicepresidencia Operaciones del BANCO DE OCCIDENTE.

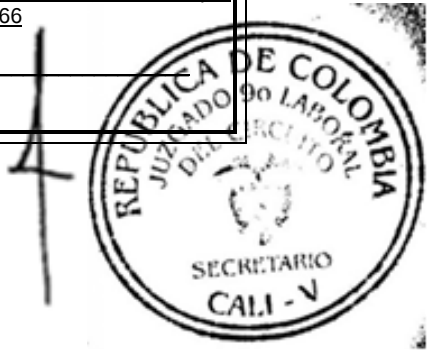
NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 21/04/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 066</u> Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARGARITA HERRERA MUÑOZ
LITIS POR ACTIVA: LINA CAICEDO GOMEZ
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202000215-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Le informo a la señora Juez, que a la fecha, la integrada como litisconsorte necesaria por activa a la señora **LINA CAICEDO GOMEZ**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1042

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación efectuada a la señora **LINA CAICEDO GOMEZ**, con el fin de que comparezca al presente proceso, tal y como se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 21/04/2021	
El auto anterior fue notificado por Estad N° 066	
Secretaría:	

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



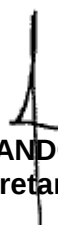
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: WALTER TORRES HERNANDEZ
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 76001310500920200031500

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1041

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **319.323** del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- SURTIR la NOTIFICACION PERSONAL del presente proceso al doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, como apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y del contenido del auto número 0231 del 28 de septiembre del 2020 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 21/04/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 066</u> Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA HERMINIA CANO ROJAS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202000351

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de apoderada judicial.

Finalmente le manifiesto que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1458

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **YEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **199.923** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **GLORIA HERMINIA CANO ROJAS**.

4.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:50 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 21/04/2021
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 066
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JANETH LOZADA PELAEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202000381-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Le informo a la señora Juez, que a la fecha, la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1043

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación, efectuada a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, tal y como se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 21/04/2021	
El auto anterior fue notificado por Estad N° 066	
Secretaría:	



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: MARIA CRISTINA PEÑA LASSO
 DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 RAD.: 2020-00400

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el BANCO DAVIVIENDA, no ha acatado la orden de embargo decretada, procediendo tan solo a la congelación de los recursos.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1061

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

La Coordinación de embargos del BANCO DAVIVIENDA, señaló que procedieron al registro de la medida ordenada por esta Oficina Judicial, bajo congelación de recursos de acuerdo a lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual establece:

“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla

de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. **En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene**”.*

Atendiendo el juramento prestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este Despacho Judicial, mediante Auto número 858 del 05 de abril de 2021 ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encontraran depositados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en DAVIVIENDA, y al efecto, se libró el oficio número 1053 del 05 de abril de 2021, dirigido a la citada entidad bancaria, indicándole que los dineros que se recaudaren acatando el embargo decretado, no debían gozar del privilegio de inembargabilidad.

En respuesta a dicha orden, DAVIVIENDA señala la imposibilidad de cumplir con lo ordenado, procediendo tal solo a la congelación de los recursos, tomando en consideración que los dineros que el demandado administra en sus cuentas bancarias, gozan del beneficio de la inembargabilidad.

En relación con la protección legal de los recursos públicos, la regla general es su inembargabilidad, tal y como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en su artículo 19, al preceptuar que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.

De igual forma, la mencionada norma establece, que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en la norma en mención, so pena incurrir en causal de mala conducta. (Ley 64 de 1989, artículo 16, Ley 179 de 1994, artículos 6°, 55 inc. 3°).

Las normas del presupuesto que establecen tal previsión, han sido demandadas en múltiples oportunidades, siendo la jurisprudencia la que ha marcado los límites a las mismas, y en este entendido, la Corte Constitucional ha establecido excepciones, como por ejemplo, en la Sentencia C-546 de 1992, donde señaló: *“Los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso administrativo”.*

En el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 señalado, se incluye dentro del principio de la inembargabilidad los recursos del Sistema General de Participaciones, y en armonía con esta disposición legal, los artículos 18 y 57 de la Ley 715 de 2001, determinan la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud, respectivamente.

En este orden jurídico, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, establece igualmente, que estos recursos no están sujetos a embargos, como también, que los mismos son de destinación específica y en tal virtud, deben manejarse en cuentas separadas y, por tanto, de ellos no se predica el principio presupuestal de la unidad de caja. Sobre este tema el último pronunciamiento de la Corte Constitucional, lo constituye la Sentencia C- 566 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis, en donde la Alta Corporación declaró la exequibilidad condicionada del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, señalando así la viabilidad para el embargo de estos recursos en sus aspectos pertinentes.

De igual forma, la Corte Constitucional, ha expresado que: "el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos del presupuesto General de la Nación, la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

También es importante dejar en claro, que los recursos que administra la Seguridad Social en cada una de sus Unidades de Negocio, tales como Salud, Pensiones y Riesgos Laborales son de la Seguridad Social, y por lo tanto, estos gozan del privilegio de inembargabilidad, conforme a lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que dispone:

"Los recursos de la Seguridad Social son inembargables entre otros los recursos de pensiones del régimen de ahorro individual, los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, las pensiones y demás prestaciones".

Sobre el tema de la inembargabilidad de los dineros que provienen de los afiliados en pensiones, existen conceptos y pronunciamientos difundidos ampliamente. Tal es el caso de las comunicaciones remitidas a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA y la señora Superintendente Delegada para Pensiones, Cesantías y Fiduciarias, doctora LIGIA HELENA BORRERO RESTREPO, en las cuales se manifiesta la preocupación existente por el embargo de recursos provenientes de los afiliados en pensiones, lineamientos que a continuación se transcriben:

"Al respecto, es importante recordar que de conformidad con lo señalado por el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, son inembargables:

1.- Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

2.- Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

3.- Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

4.- Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

5.- Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6.- Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes del bono de que trata la presente Ley.

7.- Los recursos del fondo de solidaridad.

Es criterio de este Despacho Judicial, el cual ha aplicado en forma reiterativa en los diferentes procesos ejecutivos laborales, en que estén comprometidos los dineros pertenecientes a la seguridad social en cada una de sus Unidades de Negocio, tales como Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, por ser de la Seguridad Social, gozan del privilegio de inembargabilidad, conforme a lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

En el presente asunto, se considera pertinente resaltar, que la apoderada judicial de la parte actora, afirmó bajo juramento que los dineros cuyo embargo solicita, no tenían el carácter de inembargables, razón por la cual se accedió a decretar la medida cautelar.

En consecuencia, no es procedente que continúe congelada la suma de **\$10.142.096,79**, por el BANCO DAVIVIENDA, por cuanto estos son recursos de la Seguridad Social y gozan del privilegio de inembargabilidad, por lo cual se ordenará el levantamiento de las medidas previas decretadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas ordenadas dentro del presente proceso, respecto de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la entidad bancaria denominada BANCO DAVIVIENDA, los cuales gocen del privilegio de inembargabilidad.

2°.- LIBRAR oficio al **BANCO DAVIVIENDA**, a fin de que se sirvan obrar de conformidad, dejando sin efecto alguno el oficio 1053 del 05 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21/04/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 066
--

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, abril 20 de 2021
Oficio N° 1243

Al contestar favor citar este numero ⇒⇒⇒⇒

Rad. 7600131050092020040000

Señores
BANCO DAVIVIENDA
CALLE 13 # 5-21
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA CRISTINA PEÑA LASSO
C.C. 31.305.003
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Siguiendo órdenes de la titular del Despacho, le informo que por auto de la fecha, se dispuso:

“1°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas ordenadas dentro del presente proceso, respecto de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la entidad bancaria denominada BANCO DAVIVIENDA, los cuales gocen del privilegio de inembargabilidad.

2°.- LIBRAR oficio al **BANCO DAVIVIENDA**, a fin de que se sirvan obrar de conformidad, dejando sin efecto alguno el oficio 1053 del 05 de abril de 2021”.

Atentamente,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MILLER AMPARO CAICEDO CRUZ
LITIS: JOSE JESUS JIMENEZ HENAO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202000409-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial.

Finalmente le manifiesto que estudiado nuevamente el proceso se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por activa al señor **JOSE JESUS JIMENEZ HENAO**, en calidad padre del señor **CRISTHIAN JOSE JIMENEZ CAICEDO**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1459

Santiago de Cali, veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado al revisar de nuevo el proceso, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte activa al señor **JOSE JESUS JIMENEZ HENAO**, en calidad padre del señor **CRISTHIAN JOSE JIMENEZ CAICEDO**, toda vez que concurre como posible beneficiario de la pensión de sobrevivientes ante la muerte de su hijo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

- 1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
- 2.- **RECONOCER** personería a la doctora **ASTRID VERONICA VIDAL CAMPO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **212.604** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.
- 3.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.
- 4.- **INTEGRAR** como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE ACTIVA**, al señor **JOSE JESUS JIMENEZ HENAO**, en calidad padre del señor **CRISTHIAN JOSE JIMENEZ CAICEDO**.
- 5.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto anterior, la apoderada judicial de la parte accionante debe aportar dirección y domicilio del señor **JOSE JESUS JIMENEZ HENAO**, en caso de conocerla, con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda y de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 21/04/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 066 Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA PATRICIA ROJAS AGUDELO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: PROTECCION S.A.Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202000439-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de apoderada judicial.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1460

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **YEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **199.923** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **MARIA PATRICIA ROJAS AGUDELO**.

4.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 21/04/2021
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 066
Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDGAR RESTREPO AGUDELO
DDO: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
LITIS: PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202000464-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través de apoderado judicial.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1462

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

2.- RECONOCER personería al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **233.384** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

4.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **EDGAR RESTREPO AGUDELO.**

5.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y CUARENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:40 A.M.).**

Se prevendrá a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se

hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

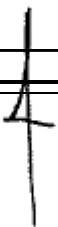


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 21/04/2021 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 066</u> Secretaría: _____





REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ZULDERY ORTIZ GARCIA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00012

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Le informo a la señora Juez, que a la fecha, la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1463

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENE a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación efectuada a través de AVISO a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, tal y como se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

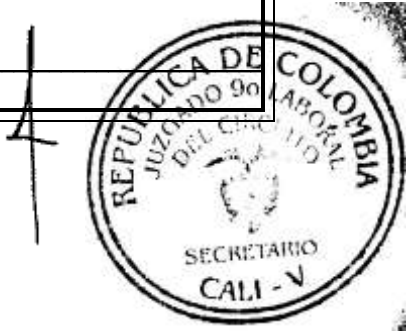
La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 21/04/2021 El auto anterior fue notificado por Estad N° 066 Secretaría:
--



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIO DE JESÚS PELÁEZ MEJÍA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2021-00028

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial del ejecutante, mediante memorial que antecede, solicita se continúe el presente proceso ejecutivo, por las costas tanto en el proceso ordinario, como en el presente proceso ejecutivo.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1059

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

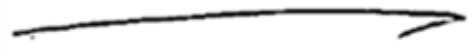
Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

CONTINÚESE el presente proceso ejecutivo, por las costas liquidadas tanto en el proceso ordinario, como en el presente proceso ejecutivo, conforme lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21/04/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 066

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ROSA MARÍA MARTÍNEZ DE ARCE
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00083

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - V



AUTO N° 1060

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

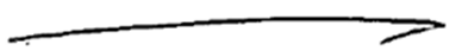
Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/04/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 066

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HECTOR TARAZONA MEJIA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2021-00168

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0110

Santiago de Cali, veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

1°- RECONOCER personería al doctor **JULIAN ALFREDO VALDIVIA PUENTE**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **140.065**, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **HECTOR TARAZONA MEJIA**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **HECTOR TARAZONA MEJIA**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR a COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia del expediente pensional, donde se encuentre la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **GLORIA AMPARO SERNA GOMEZ**, identificada en vida con la cédula de ciudadanía número 31.927.147.

5°.- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

6.- **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue copia del registro civil de nacimiento, o en su defecto copia del documento de identidad de **JULIAN DAVID TARAZONA SERNA**, hijo de los señores **HECTOR TARAZONA MEJIA** y **GLORIA AMPARO SERNA GOMEZ**. Lo anterior, para que sea estudiado y de ser necesario el Despacho ordene su integración como litisconsorte necesario por activa, al ser posible beneficiario de la pensión de sobrevivientes de la causante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 21/04/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>No. 066</u> Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: ORLANDO PÉREZ CASTRILLÓN
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00173

MANDAMIENTO DE PAGO N° 023

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

El señor **ORLANDO PÉREZ CASTRILLÓN**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 022 del 29 de enero de 2020, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia 1402 del 18 de septiembre de 2020, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Así mismo solicita la actora, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **ORLANDO PÉREZ CASTRILLÓN**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$30.529.108,17, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de invalidez, causadas desde el 06 de febrero de 2017, hasta el 31 de enero de 2020, incluida la mesada adicional de diciembre, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

b) Mesadas pensionales de invalidez, que se causen con posterioridad al 31 de enero de 2020.

c) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de mesadas pensionales de invalidez.

d) Del retroactivo pensional adeudado al ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre la mesada adicional.

e) **DESCONTAR** la suma \$3.777.345, debidamente indexado, reconocido al actor por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, reconocida al ejecutante, mediante Resolución GNR número 116337 del 25 de abril de 2016.

f) \$2.137.037,57, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

g) \$900.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

4°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DEMANDANTE: ORLANDO PÉREZ CASTRILLÓN

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2021-00173

En la fecha, _____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 023, del 20 de abril de 2021, del referido anterior, a la doctora **SANDRA MILENA TINTINAGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

El Notificador,

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: AGUSTINA CAICEDO MONDRAGÓN
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00174

MANDAMIENTO DE PAGO N° 024

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

La señora **AGUSTINA CAICEDO MONDRAGÓN**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 481 del 31 de octubre de 2019, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 1525 del 27 de noviembre de 2020, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **AGUSTINA CAICEDO**

MONDRAGÓN, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$39.682.344,50, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 16 de enero 2016, hasta el 31 de octubre de 2019, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de noviembre de 2019, la suma de \$828.116, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 31 de octubre de 2019.

c) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes.

d) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

e) \$2.777.764,11, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

f) \$900.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

4°.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra

mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 21/04/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 066</u> Secretario:
--

4



NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO****DEMANDANTE: AGUSTINA CAICEDO MONDRAGÓN****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES****RADICACIÓN: 2021-00174**

En la fecha, _____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 024, del 20 de abril de 2021, del referido anterior, a la doctora **SANDRA MILENA TINTINAGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

El Notificador,

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARÍA BETTY CALDON AGREDO

DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RAD.: 2018-00705

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copia auténtica de algunas piezas procesales del expediente de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 1070

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y habiendo sido desarchivado el presente proceso y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

- 1.- **DESARCHÍVESE** el proceso en referencia.
- 2.- **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de piezas procesales solicitadas.
- 3.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 21/04/2021 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 066</u> <u>Secretaría:</u>
--

